

715

CLACJ/C/V/No. 02
DG/GU/1/90

ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CLACJ

**CENTRO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE LA JUVENTUD
CENTRE D'AMERIQUE LATINE ET DES CARAIBES POUR LA JEUNESSE
LATIN AMERICA AND CARIBBEAN CENTER FOR YOUTH**

ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CENTRO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE LA JUVENTUD

PREAMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

- 1.- Considerando que las circunstancias y problemas que afectan a la categoría joven de la población Latinoamericana y del caribe, para su adecuada inserción en sus sociedades nacionales, han justificado plenamente la preocupación de los Gobiernos de la Región por encontrar mecanismos y recursos nacionales e internacionales para el diseño y desarrollo de políticas y programas que den una adecuada atención a la materia.
- 2.- Constatando que uno de los problemas más serios de nuestro continente, el cual posee un punto de vista demográfico de más de cincuenta por ciento (50%) de habitantes menores de veinticuatro (24) años, es la escasez de oportunidades para que la juventud participe, de manera conciente, organizada y constructiva, en los procesos de transformación y desarrollo social, económico, político y cultural de los países Latinoamericanos y Caribeños.
- 3.- Subrayando que la necesidad del incremento de más y mejores oportunidades para que la juventud participe efectivamente en la vida económica de sus países y para que los jóvenes generen respuestas propias a sus problemas existenciales, constituye un singular desafío para los Gobiernos de la Región, y estos, en consecuencia, de una manera paulatina, han propendido a adoptar explícita o implícitamente políticas o programas de carácter nacional en favor de los jóvenes.
- 4.- Observando que la evolución de este tipo de programas a nivel nacional, que generalmente han estado asociados a los sistemas nacionales de educación, transitan desde el área de los deportes y la recreación,

hasta el campo de las organizaciones juveniles como Canales de participación en actividades de desarrollo social, explorando incluso formas asociativas juveniles de autogestión económica, ofreciéndose así una amplísima gama de acciones y alternativas programáticas en aspectos tales como: promoción cultural, salud, empleo, servicio voluntario, información, comunicación, campismo, turismo, capacitación, educación extraescolar, reeducación, orientación, protección civil y aplicación y perfeccionamiento de normas jurídicas sobre derechos y deberes de los jóvenes.

- 5.- Evocando el proceso de convergencia y cooperación técnica internacional cumplido por los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, República Dominicana y Venezuela, en asociación con Naciones Unidas, entre los años 1977 y 1982, en la búsqueda de avances relativos, en lo que constituye un proceso de desarrollo a largo plazo, principalmente en las áreas de: a) estímulo a la inclusión de la categoría joven de la población en las estrategias y planes nacionales de desarrollo; b) apoyo a la formulación de políticas nacionales multisectoriales de juventud; c) cooperación a la capacitación técnica de expertos nacionales, en los diferentes campos de especialización del trabajo juvenil, d) colaboración en el desarrollo de un cuerpo de teoría general para la organización de las instituciones del Estado en función de la promoción de la participación de los jóvenes en el campo social y en el económico, e) auspicio y concreción de fórmulas de cooperación e intercambio de experiencias entre organismos semejantes de los diversos gobiernos, dando lugar a una práctica de cooperación técnica entre países en desarrollo.

- 6.- Recordando el trabajo desplegado y las Resoluciones adoptadas en la Reunión Intergubernamental de Evaluación y Consulta del Proyecto Regional Latinoamericano de Juventud RLA/79/077, PNUD - VNU, celebrada en San José, Costa Rica del 23 al 25 de noviembre de 1981; en la Primera y Segunda Reunión de la Comisión Negociadora Intergubernamental (Colombia, Costa Rica, Ecuador, México y Venezuela), celebradas en Caracas, Venezuela en enero de 1982 y en Bogotá, Colombia en abril de 1982; y, en la Reunión intergubernamental de Consulta sobre el Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, efectuada en Caracas, Venezuela del 22 al 24 de noviembre de 1982.

- 7.- Considerando los objetivos asignados por los Gobiernos y las funciones cumplidas por la Secretaría Interina del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, que ha actuado bajo el patrocinio del gobierno de Venezuela.

- 8.- Teniendo presente que la comunidad mundial, a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha proclamado a 1985 como el Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz, reconociendo la profunda importancia de que la juventud participe directamente en la tarea de forjar el futuro de la humanidad y considerando que es necesario difundir entre los jóvenes los ideales de paz, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, solidaridad humana y dedicación a los objetivos del progreso y del desarrollo.

- 9.- Decididas a auspiciar y apoyar técnicamente los procesos nacionales de formulación y ejecución de políticas de juventud, dirigidas a la formulación del joven como persona y hacer posible una mayor participación de los jóvenes en el desarrollo integral de sus países y dispuestas a brindar nuevas instancias de colaboración a las estrategias e iniciativas de integración regional y subregional para el desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe, han acordado constituir el Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, que se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETIVOS

- Artículo 1º** El Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud (en adelante el Centro), es un organismo internacional de carácter regional constituido por los Gobiernos de países Latinoamericanos y del Caribe, con la finalidad de contribuir al aumento y perfeccionamiento de las oportunidades y mecanismos para que las personas jóvenes de América Latina y del

Caribe logren su pleno desarrollo personal y participen en forma consciente y organizada en la vida social y en los procesos de desarrollo de sus respectivos países.

Artículo 2º

Los objetivos del Centro son:

- a) Apoyar a los Estados Miembros para mantener y mejorar el ejercicio de los derechos y de la capacidad de los jóvenes de participar en la adopción de decisiones sobre los aspectos fundamentales que inciden sobre su propio desarrollo y el de su sociedad.
- b) Cooperar con los países miembros en el diseño, formulación y desarrollo de políticas integrales de atención a la juventud orientadas a los fines propuestos en la finalidad general del Centro.
- c) Contribuir a la coordinación de acciones que realizan los países miembros y los organismos internacionales en el campo de la juventud con el propósito de multiplicar e incrementar la eficacia de los esfuerzos y recursos utilizados.
- d) Promover el intercambio de conocimientos y experiencias entre los países, los propios jóvenes y el Estado y la sociedad, sobre los asuntos referentes a la participación de la juventud en el desarrollo económico y social.
- e) Contribuir a la búsqueda, mantenimiento y fortalecimiento de la paz en América Latina y el Caribe y, con ello, a la paz del mundo.

CAPITULO II

FUNCIONES

Artículo 3º

Para alcanzar sus fines el-Centro tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular iniciativas de acción multilateral en apoyo de los derechos de los jóvenes para su participación en el desarrollo y la paz.
- b) Colaborar en la búsqueda de fórmulas que faciliten a la juventud el cumplimiento de sus deberes.
- c) Cooperar en la formulación de prioridades que permitan un tratamiento integral y diferencial según las características específicas de la problemática de la población joven.
- d) Promover y colaborar en el mejoramiento y tecnificación de las Instituciones Nacionales que se ocupan de la planificación y definición de las políticas de juventud.
- e) Promover y colaborar en el diseño y ejecución de planes, programas, proyectos y actividades que contribuyan al logro de los objetivos de las políticas y programas referidos a la juventud de los países miembros.
- f) Colaborar con los gobiernos para establecer y reestructurar la organización institucional y técnica requerida para asegurar más eficazmente la participación de los jóvenes en el desarrollo social, económico y cultural de los Estados Miembros.
- g) Promover la necesidad de legislar en lo referente a los derechos y deberes de la juventud y facilitar los medios disponibles del Centro para la definición y actualización de dicha legislación por los gobiernos de los Estados miembros.

- h)** Establecer y mantener relaciones de cooperación y de coordinación con otros organismos y programas y con entidades gubernamentales y no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, que persigan objetivos similares.
- i)** Centralizar y organizar la información y documentación producida en diferentes países y particularmente la de los Estados Miembros, sobre todos los aspectos referentes a la juventud.
- j)** Actuar como órgano de consulta y asistir técnicamente a los gobiernos en la preparación, ejecución y administración de programas y de proyectos multisectoriales relativos a la juventud a nivel regional y subregional.
- k)** Promover y cooperar en el intercambio de servicios y de asistencia técnica entre los países en materia de juventud.
- l)** Promover estudios sobre diversos aspectos de la problemática juvenil y evaluación de proyectos y actividades que contribuyan a comparar resultados y formular recomendaciones acordes con las necesidades individuales y colectivas de los Estados Miembros.
- m)** Promover y organizar reuniones de jóvenes funcionarios y expertos en el estudio de temas especiales o en el intercambio de experiencias.
- n)** Promover el intercambio y difusión permanente de las informaciones y documentos que contribuyan al conocimiento, profundización y ampliación de la temática referente a la juventud.
- o)** Contribuir al mejoramiento de los mecanismos de comunicación entre los jóvenes, entre las organizaciones y entre éstos y los gobiernos de sus respectivos países y propugnar el acceso de los jóvenes a los medios de comunicación.

p) Promover la difusión de las experiencias y producciones de la juventud en los campos de la organización, la ciencia, la tecnología y la cultura.

q) Promover y difundir las experiencias de los Estados Miembros en materia de políticas y programas de juventud.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS

Artículo 4º

El Centro tendrá los siguientes órganos encargados de velar por el cumplimiento y aplicación de sus objetivos:

a) El Consejo Latinoamericano y del Caribe de la Juventud

b) La Dirección General del Consejo Latinoamericano y del Caribe de la Juventud

Artículo 5º

El Consejo Latinoamericano y del Caribe de la Juventud (en adelante el Consejo) es el órgano superior del Centro y estará integrado por los todos los Estados Miembros.

El Gobierno de cada Estado Miembro designará un representante, preferentemente vinculado al desarrollo de políticas y programas de Juventud, así mismo, podrá designar un representante suplente y los asesores que considere oportunos.

Artículo 6º

El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Adoptar las medidas relativas a la política general y a la acción del Centro, teniendo en cuenta las propuestas de los Estados Miembros.
- b) Aprobar el Programa-Presupuesto Bienal y convenir las contribuciones de los Estados Miembros, precisando las formas, modalidades y montos anuales.
- c) Servir de foro para el intercambio de ideas, informaciones y experiencias relacionadas con la juventud.
- d) Conocer la voluntad de los Estados Latinoamericanos y del Caribe de hacerse Miembros del Centro y resolver sobre su incorporación.
- e) Designar y remover al Director General en cuyos casos se requiere el voto afirmativo de la mayoría de los Estados Miembros.
- f) Considerar los informes del Director General y de las Comisiones Especiales y resolver sobre ello.
- g) Resolver sobre la cooperación del Centro con las organizaciones y entidades que persigan propósitos análogos.
- h) Aprobar el Reglamento y el Temario de cada una de sus reuniones y los reglamentos de la Dirección General.
- i) Estudiar y proponer a los Estados Miembros modificar parcial o totalmente el presente acuerdo.

j) Crear los Organos y Comisiones Especiales que considere necesarios para garantizar el buen funcionamiento del Centro.

Artículo 7º El Consejo se reunirá ordinariamente cada dos (2) años en la fecha que éste determine. Sin embargo el Consejo tendrá una Reunión de Evaluación un año después de la suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 8º A solicitud de tres Estados Miembros, se podrá convocar a reuniones extraordinarias; dichas convocatorias requerirán el voto afirmativo de la mayoría de los Miembros del Centro y para tales efectos el Director General consultará por escrito a los gobiernos Miembros.

Artículo 9º El quórum estará constituido por la presencia de la mayoría de los miembros en la primera convocatoria; en la subsiguiente convocatoria, la cual podrá ser hecha con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, el quórum lo constituirá un tercio de los miembros.

Artículo 10º Salvo lo dispuesto en este mismo Acuerdo Constitutivo, las decisiones del Consejo se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 11º Podrán asistir al Consejo como observadores los Estados Latinoamericanos y del Caribe que no sean Miembros del Centro. Podrán asistir igualmente como observadores los Estados que sean invitados por el Consejo.

DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 12º La Dirección General (en adelante la Dirección) ejercerá las funciones específicas que determine este Acuerdo y las que establezcan las resoluciones adoptadas por el Consejo.

Artículo 13° La Dirección estará a cargo del Director General (en adelante el Director) quien será designado por el Consejo.

Artículo 14° El Director deberá ser nacional de uno de los Estados Miembros del Centro, quien ejercerá su cargo durante cuatro (4) años y podrá ser reelegido.

Artículo 15° El Director tendrá la representación legal del Centro y la responsabilidad de administrarlo. Sus funciones son:

- a) Administrar los recursos financieros del Centro de acuerdo con las decisiones del Consejo.
- b) Contratar el personal del Centro.
- c) Preparar el Proyecto Programa-Presupuesto Bienal y sostenerlo a la aprobación del Consejo.
- d) Coordinar las labores del Centro con las de otros programas internacionales, religiosos y bilaterales en campos afines.
- e) Presentar a los Estados Miembros un informe anual sobre las actividades y la situación financiera del Centro y un informe bienal del Consejo.
- f) Participación en las reuniones del Consejo y de los Organos y Comisiones Especiales que sean creados, con derecho a voz, pero sin voto y actuar como secretario de los mismos.
- g) Efectuar la convocatoria de las reuniones del Consejo Latinoamericano y del Caribe de la Juventud.

h) Las demás funciones que le confieran este Acuerdo, los Reglamentos y Resoluciones del Consejo.

Artículo 16º

Tanto el Director como el personal del Centro no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Centro y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios de un organismo internacional.

C A P I T U L O I V

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 17º

Con el fin de asegurar el funcionamiento regular del Centro, se establecerá un presupuesto cuya naturaleza, monto y objeto serán fijados por el Consejo, mediante el voto unánime de sus miembros.

Artículo 18º

Los Estados Miembros aportarán recursos para el funcionamiento del Centro mediante formas, modalidades y montos anuales que determine el Consejo por el voto unánime de sus miembros.

Artículo 19º

El Estado Miembro que sea escogido como Sede del Centro, convendrá con éste las características y períodos de tiempo dentro de las cuales operará la Sede. El Estado Sede del Centro, además de su contribución sufragará los gastos de funcionamiento administrativo de la Dirección, los cuales deben concentrarse en las formas siguientes:

a) En moneda del país para cubrir los gastos de oficina, servicios públicos, correo, telégrafo, impresos y papelería, dotación de equipos y suministros y gastos generales; y

b) En especie mediante la asignación del personal de técnicos y expertos, administrativo y obrero, que fueren necesarios, quienes actuarán bajo la autoridad del Director del Centro.

Artículo 20º

En el caso de creación de Subsedes en los Estados Miembros, el país designado sufragará los gastos de funcionamiento de la Subsede, en los términos del Acuerdo que para el establecimiento de la misma celebra el Centro con el gobierno de que se trate.

Artículo 21º

El Consejo dictará las normas necesarias sobre los términos y alcances de los sistemas de control y auditorías de los fondos que administre el Centro sobre las evaluaciones de los recursos.

Artículo 22º

El Consejo o el órgano que éste designe, aprobará y certificará las cuentas anuales que le presente la Dirección.

Artículo 23º

El Centro podrá recibir con la aprobación del Consejo contribuciones especiales de los Estados Miembros y de los organismos internacionales, así como legados o donaciones siempre que los mismos sean compatibles con la naturaleza, los propósitos y las normas del Centro y convenientes a sus intereses.

Artículo 24°

Las contribuciones que puedan entrañar directa o indirectamente obligaciones financieras y mediatas o ulteriores, para el Centro, o que atañen un programa específico o una actividad nueva aún no incluida en las tareas, sólo podrán aceptarse con la autorización del Consejo.

CAPITULO V

DE LA CAPACIDAD JURIDICA E INMUNIDADES

Artículo 25°

El Centro gozará en el territorio de cada uno de los Estados Miembros de plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos. El Centro podrá celebrar los convenios que sean necesarios para definir las inmunidades y privilegios que le correspondan a él y a su personal.

CAPITULO VI

DE LA SEDE Y SUBSEDE

Artículo 26°

El Centro tendrá su Sede en el país que acuerde el Consejo; ésta podrá variar de país. La Dirección funcionará en la Sede del Centro.

Artículo 27°

Los países podrán solicitar el establecimiento de Subsedes para el desarrollo de programas.

Artículo 28º

La creación de Subsedes requerirá de la aprobación del Consejo, el cual establecerá el mecanismo adecuado de enlace con el gobierno del país respectivo.

CAPITULO VII

DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ACUERDO

Artículo 29º

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados de América Latina y del Caribe la firma podrá ser Ad-Referendum, cuando la Legislación Interna de los Estados así lo requiera.

Artículo 30º

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando los Estados lo hayan aceptado mediante la firma; si se firma Ad-Referendum, mediante la ratificación. En este último caso los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país Sede del Centro.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31º

Cualquiera del los Estados Miembros podrá denunciar el presente Acuerdo Constitutivo mediante comunicación escrita dirigida al Director el cual transmitirá sin demora a los demás

Estados Miembros .Transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que el Director reciba la notificación de la denuncia, el presente Acuerdo cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante.

Artículo 32° El presente Acuerdo para ser enmendado modificado deberá hacerse por decisión unánime de las partes.

Artículo 33° Cualquier controversia que surga a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá resolverse mediante la negociación utilizando los órganos del Centro, o recurriendo a cualesquiera de los otros medios pacíficos de solución de controversias, si las partes en conflicto así lo decidieren.

Artículo 34° El país depositario del presente Acuerdo enviará copias debidamente autenticadas del mismo a los Gobiernos de los demás Estados signatarios y adherentes así como a la Dirección del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes hayados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo Constitutivo en nombre de sus respectivos Gobiernos:
Dado y firmado en la Ciudad de Caracas, Venezuela, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en tres (3) originales de igual valor en español, inglés y francés.

(fdo.) JORGE LUIS CALCAGNO
Por el GOBIERNO DE ARGENTINA

(fdo.) ALFREDO ARAUJO GRAU
Por el GOBIERNO DE COLOMBIA

(fdo.) ALFREDO LUNA TOBAR
Por el GOBIERNO DE ECUADOR

(fdo.) JULIO ARMANDO MARTINI HERRERA
Por el GOBIERNO DE GUATEMALA

(fdo.) ELOISA ALVARAZ DE OSORIO
Por el GOBIERNO DE HONDURAS

(fdo.) FRANCISCO GUZMAN PASOS
Por el GOBIERNO DE NICARAGUA

(fdo.) GUILLERMO YEPEZ BOSCAN
Por el GOBIERNO DE VENEZUELA

(fdo.) IVAN PINOT PABON
Por el GOBIERNO DE BOLIVIA

(fdo.) RAFAEL PARIS STEPPENS
Por el GOBIERNO DE COSTA RICA

(fdo.) ROBERTO E. VIERA DIAZ
Por el GOBIERNO DE EL SALVADOR

(fdo.) PAUL ESTIME

Por el GOBIERNO DE HAITI

(fdo.) HERIBERTO GALINDO QUIÑONEZ

Por el GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(fdo.) FELIX M. MARMOLEJOS FRICA

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**CLACJ/CV/No. 02
DG/GU/1/90**

REGLAMENTO DEL CLACJ

**CENTRO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE LA JUVENTUD
CENTRE D'AMERIQUE LATINE ET DES CARAIBES POUR LA JEUNESSE
LATIN AMERICA AND CARIBBEAN CENTER FOR YOUTH**

REGLAMENTO DEL CENTRO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE LA JUVENTUD

I. NATURALEZA Y COMPOSICION

- Artículo 1º** El Consejo Latinoamericano y del Caribe de la Juventud (en adelante el Consejo) es el órgano superior del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, de conformidad con el Acuerdo Constitutivo.
- Artículo 2º** Las atribuciones del Consejo estan establecidas en el Artículo No. 6 del Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud.
- Artículo 3º** El presente reglamento regirá el funcionamiento del Consejo y de sus órganos y de las Comisiones Especiales, en lo que les sea pertinente.
- Artículo 4º** El Consejo estará integrado por un representante designado por el Gobierno de cada Estado Miembro, preferentemente vinculado al desarrollo de políticas y programas gubernamentales en favor de la juventud.
- Artículo 5º** El Gobierno de cada Estado Miembro podrá también designar un representante suplente y los Asesores que considere oportunos.

Artículo 6º Los gobiernos de los Estados Miembros comunicarán a la Dirección General del Centro el nombre de su representante, del representante suplente y de los asesores que designen para integrar su Delegación en cada Reunión del Consejo.

Artículo 7º Los representantes presentarán sus credenciales al inicio de cada Reunión del Consejo ante la Comisión constituida al efecto. Las credenciales pueden hacerse constar por comunicación diplomática de la autoridad competente.

II. REUNIONES

Artículo 8º El Consejo se reunirá ordinariamente, cada año durante el tercer trimestre del año calendario que corresponda.

Artículo 9º A petición de tres (3) Estados Miembros, se podrá solicitar la convocatoria a reuniones extraordinarias; dichas convocatorias requerirán el voto afirmativo de la mayoría de los Estados Miembros del Consejo Latinoamericano y del Caribe de la Juventud.

La solicitud será hecha por intermedio del Director General, señalando fecha de realización, lugar y temario. El Director General consultará cablegráficamente a los Estados Miembros dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

El resultado de la consulta se notificará a cada Estado Miembro en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la reunión.

- Artículo 10º** Las reuniones del Consejo se realizarán en la Sede de la Dirección del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud, salvo que el propio Consejo decida llevarlas a cabo en otro lugar.
- Artículo 11º** El Director General efectuará la convocatoria de las Reuniones Ordinarias del Consejo con sesenta (60) días, cuando menos, de anticipación a la fecha prevista para la reunión y al mismo tiempo remitirá la documentación básica que sea pertinente.
- Artículo 12º** El quórum de las reuniones ordinarias o extraordinarias, estará constituido por la presencia de la mayoría de los Representantes de los Estados Miembros en la primera convocatoria; en la subsiguiente convocatoria que podrá ser hecha con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación el quórum lo constituirá un tercio de los Miembros.
- Artículo 13º** Podrán asistir al Consejo como observadores los Estados de Latinoamérica y del Caribe que no sean miembros del Centro. Podrán asistir igualmente como observadores los Estados que sean invitados por el Consejo.
- Artículo 14º** A propuesta del propio Consejo o del Director General se podrá invitar a participar en las deliberaciones del Consejo, sin derecho a voto a personas naturales, y a instituciones nacionales o internacionales, gubernamentales o privadas, cuando se consideren asuntos que a juicio del Consejo requiera tal participación.
- Artículo 16º** Las sesiones del Consejo serán públicas, a menos que éste decida otra cosa. Igual principio se aplicará a las Reuniones de los Organos y de las Comisiones Especiales.

Artículo 16° El Director General o, en su ausencia, su representante, participará sin derecho a voto en las sesiones del Consejo y de sus Organos y Comisiones Especiales.

III. PROGRAMA

Artículo 17° El Consejo preparará en cada período de Sesiones a propuesta del Director General el Programa Provisional del siguiente período ordinario de Sesiones.

Artículo 18° El Consejo, al iniciar cada período de Sesiones aprobará su programa.

IV. MESA DEL CONSEJO

Artículo 19° Al comienzo de cada período de Sesiones, el Consejo elegirá, entre los Estados Miembros representados, su Mesa Directiva, que estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator, y permanecerá en funciones hasta el próximo período de Sesiones.

Artículo 20° En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado por uno de los Vicepresidentes, con iguales atribuciones.

Artículo 21° Funciones del presidente:

- a) Proponer el orden del día para las Sesiones Plenarias;
- b) Presidir, abrir y levantar las Sesiones Plenarias;
- c) Conceder el uso de la palabra, en el orden en que les sea solicitado;
- d) Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las deliberaciones;
- e) Hacer observaciones a todo representante cuya exposición se aparte de la cuestión sujeta a discusión;
- f) Cerrar la lista de oradores;
- g) Aplazar, suspender y cerrar los debates;
- h) Someter a decisión las propuestas discutidas en las sesiones plenarias;
- i) Anunciar el resultado del proceso de decisión; y
- j) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

V. SECRETARIA

Artículo 22° El Director General actuará como Secretario del Consejo y tendrá bajo su responsabilidad la adopción y realización de las reuniones y la elaboración de los informes del Consejo.

Artículo 23° El Director General asistirá al Relator para que éste pueda presentar al término de cada reunión un informe sobre los aspectos fundamentales tratados en las reuniones plenarias y sobre las resoluciones adoptadas, el cual deberá ser aprobado en la Reunión de Clausura.

VI. PROCEDIMIENTO

Artículo 24° El Presidente declara abierta la Sesión y permitirá que prosiga el debate cuando haya quórum en los términos del Artículo 12° de este Reglamento.

Artículo 25° El Presidente otorgará el uso de la palabra a los representantes según el orden en que hayan manifestado su intención de hacerlo.

Artículo 26° El Presidente, por su propia iniciativa o a solicitud de cualquier representante podrá dar lectura a la lista de oradores inscritos y, con el consentimiento de los participantes de la Reunión, declarar cerrada la lista. El presidente otorgará a cualquier representante el derecho de réplica.

Artículo 27º

En el curso de la discusión de un asunto, cualquier representante podrá someter a la consideración de la Reunión una cuestión de orden, la cual será resuelta de inmediato por el presidente, toda decisión del Presidente puede ser objeto de apelación y en tal caso se someterá inmediatamente a la decisión del Consejo.

Artículo 28º

Tendrá precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las mociones o proyectos de resolución relativos a la cuestión que se esté discutiendo, las mociones encaminadas a:

- a) Suspender la Sesión;
- b) Levantar la Sesión, con señalamiento de hora o fecha de celebrar la siguiente;
- c) Referir el asunto a una comisión, a un grupo de trabajo o al Director General,
- d) Aplazar el debate;
- e) Limitar la duración de las intervenciones de cada representante, así como el número de sus intervenciones sobre el mismo asunto;
- f) Cerrar la lista de oradores; e
- g) Introducir una enmienda.

Artículo 29º

Las mociones y proyectos de resoluciones o enmiendas que deben ser consideradas por las Sesiones Plenarias del Consejo, se presentarán por escrito, previamente y serán

distribuidos a las Delegaciones. En el curso de las Sesiones se podrá discutir un texto que no haya sido distribuido previamente, si así se resuelve por el Consejo.

Artículo 30º

Cada uno de los Estados Miembros del Consejo tendrá derecho a un voto.

Artículo 31º

Si cualquier miembro lo solicita, se votará por la propuesta o moción sometida al Consejo para que éste tome una decisión al respecto. En caso de que ningún miembro solicite una votación, el Consejo podrá aprobar propuestas o mociones sin votación.

Artículo 32º

Salvo lo dispuesto por el Acuerdo Constitutivo, las decisiones del Consejo se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 33º

A los efectos del presente Reglamento, se considerará "Miembros Presentes y Votantes" a todos aquellos que emitan sus votos a favor o en contra. Se considera que los miembros que se abstienen de votar no toman parte de la votación.

Artículo 34º

Cualquier representante podrá solicitar que una proposición se vote por partes. Los textos de las partes que sean aprobados, se votarán luego en su conjunto.

Artículo 35º

Las votaciones del Consejo se realizarán ordinariamente levantando la mano salvo cuando un representante solicite votación nominal; en éste último caso se efectuará siguiendo el orden alfabético español de los nombres de los Estados Miembros y comenzando por aquel cuyo nombre sea sacado a la suerte por el Presidente.

Artículo 36° La votación concluirá cuando el Presidente anuncie el resultado. Luego de terminada la votación cualquier representante puede solicitar el uso de la palabra para explicar brevemente su voto.

Artículo 37° Cualquier Miembro que disienta de una decisión del Consejo podrá solicitar que su opinión quede registrada en el informe del Relator.

VII. COMITES DE TRABAJO Y COMISIONES

Artículo 38° En cada período de Sesiones, el Consejo puede establecer Comités de Trabajo o Comisiones, integrados por los Miembros que designe, para que se aboquen al estudio de materias contempladas en el temario y emitan informes al respecto.

Los Comités de Trabajo y las Comisiones sesionarán validamente con la mitad más uno de los Miembros designados para integrarlos, y estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros.

Artículo 39° En los informes que presenten los Comités de Trabajo y las Comisiones se harán constar las decisiones y las opiniones disidentes.

VIII. IDIOMAS

Artículo 40° Los idiomas oficiales serán aquellos de los Estados Miembros y los idiomas de trabajo, el español, el inglés y el francés.

Artículo 41° La documentación del Centro será proporcionada en los idiomas de trabajo.

IX. REFORMAS O SUSPENSIONES

Artículo 42° El Consejo podrá modificar o suspender la aplicación de cualquiera de los Artículos del presente Reglamento de conformidad con el Artículo 6°, inciso h y el Artículo 10° del Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano y del Caribe de la Juventud.

X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43° Los idiomas de trabajo, mientras persistan limitaciones financieras serán el español y el inglés.